

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 04 de abril de 2024

Citar este número al responder: **0731-280462024**

Señor

**JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**

**C.C. No. 14.801.733**

Tuluá (V).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731 – 000181 del 07 de marzo de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”**, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-002-011-2023**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432 en Tuluá, Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC. En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de siete (07) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731 – 000181 del 07 de marzo de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación  
**04 de abril de 2024**

Fecha de desfijación  
**10 de abril de 2024**

Fecha de notificación  
**11 de abril de 2024**

Atentamente,

*Alejandro Cedeño M.*

**ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA.**

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y Elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Archívese en: 0731-039-002-011-2023.**



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-011-2023, al presunto infractor, el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, contentivo de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0097929, con fecha del 17 de febrero de 2023, elaborada por efectivos adscritos a la Policía Nacional, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en las inmediaciones del corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°07'48.3152"W 76°13'2.9658", cuando se realiza la verificación de un vehículo con placas NCC982, conducido por el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, quien fue sorprendido en flagrancia movilizando aproximadamente **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (Guazuma Ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) de distintas medidas, ello sin contar con el respectivo Salvoconducto único nacional en línea, que amparara su procedencia legal.

Que, el artículo 59° de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-011-2023, al presunto infractor, el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0097929, con fecha del 17 de febrero de 2023, elaborada por efectivos adscritos a la Policía Nacional, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en las inmediaciones del corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°07'48.3152"W 76°13'2.9658", cuando se realiza la verificación de un vehículo con placas NCC982, conducido por el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, quien fue sorprendido en flagrancia movilizando aproximadamente **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (Guazuma Ulmifolia) y Chiminango



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

(Pithecellobium dulce) de distintas medidas, ello sin contar con el respectivo Salvoconducto único nacional en línea, que amparara su procedencia legal.

Que, mediante **Resolución 0730 No. 0731-000108 del 21 de febrero de 2023**, esta corporación impuso al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, medida preventiva consistente en **DECOMISO PREVENTIVO de CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (Guazuma Ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) de distintas medidas; respecto de la Resolución 0730 No. 0731-000108 del 21 de febrero de 2023, se tiene que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 13 de marzo de 2023, y fue comunicada al investigado en fecha de 21 de abril de 2023.

Posteriormente, esta corporación, mediante **Auto trámite del 26 de abril de 2023**, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, determinó que existía mérito suficiente para continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto trámite del 26 de abril de 2023, se tiene que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha de 05 de mayo de 2023, fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en fecha 27 de abril de 2023, y notificado al investigado **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA** en fecha 15 de mayo de 2023.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24°, establece respecto de la formulación de cargos que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así las cosas, la autoridad ambiental al realizar un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, concluyó que existía mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, infracción efectuada en flagrancia, en fecha de 17 de febrero de 2023, al realizar la movilización de productos forestales, consistentes en **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (Guazuma Ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) de distintas medidas, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental que certificara su procedencia legal.

En ese orden de ideas, esta corporación expidió el **auto de trámite de fecha 05 de junio de 2023**, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se decidió formular al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, un cargo único por Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (Guazuma Ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) de distintas medidas,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

los cuales eran movilizados en un vehículo de placas NCC982, en fecha de 17 de febrero de 2023, hechos ocurridos en las inmediaciones del CAI Tres Esquinas, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 04°07'48.3152"W 76°13'2.9658”.

Que, auto de trámite de fecha 5 de junio de 2023, se tiene constancia en el expediente, que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 16 de junio de 2023, y fue notificado al investigado **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, en fecha 28 de junio de 2023.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25° de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor, **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, no se solicitó la práctica de pruebas, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existen en el expediente elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción a las normas ambientales.

Que, mediante **auto de trámite de fecha 17 de julio de 2023**, se ordenó el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, iniciada al señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, para proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado, de conformidad con el cargo endilgado, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que el investigado presentara los alegatos de conclusión que considerara necesarios, con el objetivo de defender sus legítimos intereses.

Del auto trámite de cierre de investigación, se tiene que fue notificado en fecha 17 de agosto de 2023, publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en fecha 18 de julio de 2023, y se le proporcionó al investigado un término de 10 días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, se observa que el presunto infractor, **NO PRESENTÓ** los escritos contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que, con la conducta de **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, **identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733**, se violó, a criterio de este despacho la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS**

Que, el señor **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, no presentó los descargos a los que tenía derecho, y la Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, no consideró necesario ordenar la práctica de pruebas de oficio, en consecuencia, se tiene como prueba de la vulneración normativa lo siguiente:

- Acta Única del control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097929 de 17 de febrero de 2023.

Habidas cuentas de que, los mismos contienen la información que permite determinar las especies, cantidades, lugar y hora exacta, en la cual se llevó a cabo el decomiso del material forestal, así mismo, permite evidenciar que, al momento del decomiso, e inclusive en fechas y etapas procesales ya agotadas, el presunto infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental la procedencia legal del material objeto del decomiso, así como tampoco presentaron



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, conforme lo establece la normatividad legal vigente.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que, el artículo 27° de la Ley 1333 de 2009, dispone: se debe determinar la responsabilidad y sanción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 21 de febrero de 2024, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** (...) La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas son oponibles a todos los habitantes de la República, en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha al ser las normatividades anteriormente descrita incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5°, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

competente, como se logra observar el infractor con su accionar han infringido la normatividad ambiental, y no presentaron elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis donde se configure la ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente, señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, en la comisión de la infracción, pues, fue sorprendido por integrantes de la Policía Nacional, llevando a cabo la movilización de aproximadamente **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas, los cuales eran movilizados en un vehículo de placas NCC982, en fecha de 17 de febrero de 2023, hechos ocurridos en las inmediaciones del CAI Tres Esquinas, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 04°07'48.3152"W 76°13'2.9658", actividad realizada sin acreditar el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que amparará el transporte de dicho material forestal.

**12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en: **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas, de conformidad con el Numeral 05° del Artículo 40° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, que **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, conforme a los elementos materiales probatorios, es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones, llevadas a cabo el día 17 de febrero de 2023, consistentes en la movilización de **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas, en las inmediaciones del corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13, y por lo tanto, deberá imponerse una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal mencionado, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40° de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000108 del 21 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable a **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, del cargo imputado en el auto trámite de fecha 05 de junio de 2023, contenido en el expediente sancionatorio ambiental No. **0731-039-002-011-2023**.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (5.85) METROS CÚBICOS**, de trozas de las especies de Guásimo (*Guazuma Ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) de distintas medidas.

**Parágrafo:** El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá (V).



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000181 DE 2024  
(08 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito disponible la presente Resolución a **JULIAN ERNESTO NIEVES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.801.733, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez **(10) días** siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá (V).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte

**Elaboró:** Carlos Alberto Acosta Garcia, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

**Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-011-2023**